



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, incoado por ANTONIA MEJÍA NAVARRO, contra AUGUSTO NAVARRO SILVA Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para resolver excepción previa formulada dentro de la actuación. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 9 de 2020

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA  
RADICACIÓN: 2.019-00178-00  
DEMANDANTE: ANTONIA MEJÍA NAVARRO  
DEMANDADO: AUGUSTO NAVARRO SILVA Y OTROS

## **I. OBJETO DE DECISION**

En escrito presentado por el apoderado del demandado AUGUSTO CÉSAR NAVARRO SILVA, conjuntamente con la contestación de la demanda formuló la excepción previa contenidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del C.G.P.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION**

Expone que el juramento estimatorio que trata el artículo 206 del C.G.P., es absolutamente necesario en el caso concreto, porque los demandantes lo que en realidad pretenden es el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, alegando la calidad de herederos por representación de la causante DOLORES DE JESÚS MUÑOZ NAVARRO, por lo cual pretenden que con la nulidad el inmueble vuelva al haber social.

Indica que no es posible determinar cuáles son las pretensiones económicas de los demandantes ANTONIA IVONNE MEJÍA NAVARRO Y NELSON ENRIQUE MEJÍA NAVARRO a falta de juramento estimatorio y que posterior a ello tenga cabida la conciliación judicial dentro de la respectiva audiencia inicial, pues resulta incierta la mención de las pretensiones dinerarias de los actores.

Expone con relación la cuantía, que no aparece reflejada en el texto de la demanda, por falta de juramento estimatorio, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Expresa que la demanda es inepta porque el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., en ninguna parte de la norma procesal está autorizado establecer como cuantía el precio de los contratos que se demanden, o se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, o por el avalúo catastral de los bienes, pero en ningún caso por el valor del contrato.

En cuanto de no comprender a todos los litisconsortes necesarios, corresponde a la parte demandante por mandato del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., establecer en la demanda “el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y de los demandados si se conoce”.

Señala en el punto primero de los hechos que: La causante DOLORES DE JESÚS MUÑOZ DE NAVARRO y el señor AUGUSTO CÉSAR NAVARRO SILVA procrearon a los siguientes hijos: AUGUSTO NAVARRO MUÑOZ, DOLORES NAVARRO MUÑOZ, PIEDA NAVARRO MUÑOZ, KATI ROSA NAVARRO MUÑOZ Y GEOVANIS CANDELARIA NAVARRO MUÑOZ.

Manifiesta que corresponde al demandante y no al despacho, establecer a quien se demanda o no, por lo que tal intromisión puede afectar el principio procesal de imparcialidad, pues una cosa es que el juez en ciertos eventos esté autorizado para dar trámite que corresponda a un proceso, pero no para decidir quiénes deben figurar como partes o sujetos procesales, facultad que está reservada a las mismas partes intervinientes dentro del proceso (numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.).

A la mencionada excepción se le impartió el trámite establecido en la norma correspondiente del CGP.

La parte demandante, al descorrer el traslado de la excepción formulada por la parte demandada, a través de escrito enviado por el correo institucional, expresó que es absurdo que se equipare la petición de restitución del bien inmueble con una pretensión de naturaleza económica o resarcitoria, cuando es apenas lógico que la solicitud restitutoria, obedece al hecho imperante de que al encontrarse el bien rural objeto de esta Litis, en posesión de la empresa ASUAGRO, por virtud de la compraventa, que aquí se cuestiona; de esta manera no sería suficiente la declaratoria de nulidad del negocio jurídico (contrato de compraventa), que si bien esta decisión, regresaría el dominio del mencionado predio a la sucesión ilíquida, este derecho no se vería totalmente materializado hasta tanto, la sociedad conyugal no liquidada, pueda ejercer posesión de tal inmueble.

Indica que de ninguna manera en esta causa jurídica tiene cabida el juramento estimatorio, que como antes se dijo si aplica para pedimentos de orden económicos o resarcitorios, verbigracia: Procesos de rendición de cuentas; ejecutivos por perjuicios; etc.

Sostiene que en el transcurso de este proceso, la defensa ha consistido fundamentalmente en inducir en error al despacho, pero no porque estas normas, presenten mayores complejidades que permitan entrar en el campo de la discusión, sino que al pretender utilizar el código general del proceso como un retazo de colcha, es obvio que la normativa procesal, se pueda prestar para confundir a la audiencia.

Que el valor de todas las pretensiones y el avalúo catastral, son solo dos de los factores para establecer la cuantía, verbigracia, dispone el numeral cuarto (4) del anotado artículo, que en los procesos de división que versen sobre bienes muebles, la cuantía se fijará por el valor objeto de partición o venta. Tenemos entonces para concluir que si este apoderamiento hizo referencia al numeral 3 del artículo 28 del

C.G.P, esto obedece a que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, de la que habla el precitado numeral 1 del artículo 26 del C.G.P; se entiende representada en el valor del contrato, que viene a ser el precio en que se vendió el predio rural, es decir \$310.000.000.oo.

En cuanto a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; señala que el despacho no ha afectado el principio de imparcialidad, sino que ejerce su función de dirección del proceso; mediante el auto que admitió la demanda, vinculando a otros herederos y además ordenó notificar por edicto a herederos indeterminados.

Evitando que naciera una nulidad o causa que invalidara la presente actuación. Que esa decisión obedece a la naturaleza del proceso, donde con el libelo demandatorio se puso de presente que es un “bien herencial”, por lo que el señor juez de la causa, autorizado en lo dispuesto en artículo 61 del C.G.P, para este tipos de situaciones, decretó vincular a sujetos que pueden verse afectados con lo que se resuelva en este proceso, tal es el caso, además de los herederos indeterminados.

### **CONSIDERACIONES:**

La parte demandada formula las excepciones previas de los numerales 5º y 9º del artículo 100 C.G.P.

*El numeral 5º, preceptúa: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*El numeral 9º, establece: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

En el interior del proceso se evidencia que los señores ANTONIA IVONNE MEJÍA NAVARRO Y NÉLSON ENRIQUE MEJÍA NAVARRO, a través de apoderado judicial instauraron demanda verbal de mayor cuantía, a efectos de que se declare la Nulidad Absoluta del Contrato de Compraventa contenida en la Escritura Pública No. 934 del 21 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría Única del Municipio de Santo Tomás – Atlántico, en contra de AUGUSTO CÉSAR NAVARRO SILVA.

En el sub examine, este estrado judicial, al observar que se encontraban reunidos los requisitos establecidos en los artículos 25, 26, 28 (numeral 4º), 82, 83, 84, 85 del C.G.P., mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a los demandados AUGUSTO CÉSAR NAVARRO SILVA Y SOCIEDAD ASUAGRO S.A.S., en la forma prescrita en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., se integró el contradictorio, respecto de los señores AUGUSTO NAVARRO MUÑOZ, DOLORES NAVARRO MUÑOZ, PIEDAD NAVARRO MUÑOZ, KATI ROSA MUÑOZ y dispuso notificar a través de edicto emplazatorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEOVANIS CANDELARIA NAVARRO MUÑOZ Y DOLORES DE JESÚS MUÑOZ DE NAVARRO.

Revisado el asunto que ocupa nuestra atención, se observa que en las pretensiones se busca dejar sin efectos actos de compra venta sobre un bien inmueble y otras actuaciones productos de la venta, por lo que no se estimó necesario el juramento

estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P, pues las pretensiones se dirigen a pronunciamientos meramente declarativos y no solicitan el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, como tampoco es procedente la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, conforme lo estipulado en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

En cuanto a la determinación de la cuantía alegada por el excepcionante, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., *establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En el asunto bajo estudio, se observa que este estrado a efectos de determinar la cuantía del proceso y establecer su competencia, acudió al monto establecido como precio en el contrato de compraventa que se pretende nulitar, contenido en la escritura pública No. 934 del 21 de agosto de 2018, cuyo acto se realizó por la suma de \$310.000.000,00, suma esta que consideró el despacho tenerla como valor de la pretensión, pues, el acto de compraventa atacado versa sobre un bien inmueble el cual se realizó la venta por el valor referido.

En cuanto a que la vinculación de los litisconsortes necesarios, corresponde a la parte demandante, se indica al excepcionante que en el libelo demandatorio la parte demandante aportó en el acápite de notificaciones los nombres de los demandados y sus lugares de notificación y sus correos electrónicos.

Ahora bien, el artículo 61 del CGP faculta al Juez para integrar el contradictorio, al establecer: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*(Se resalta) Por ello se estimó de estricta obligatoriedad la integración del contradictorio con respecto de los señores señores AUGUSTO NAVARRO MUÑOZ, DOLORES NAVARRO MUÑOZ, PIEDAD NAVARRO MUÑOZ, KATI ROSA MUÑOZ y notificar a través de edicto emplazatorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEOVANIS CANDELARIA NAVARRO MUÑOZ Y DOLORES DE JESÚS MUÑOZ DE NAVARRO, teniendo en cuenta que a la demanda fue allegado el certificado de defunción de los señores GEOVANIS CANDELARIA NAVARRO MUÑOZ Y DOLORES DE JESÚS MUÑOZ DE NAVARRO; y fue acertado como se hizo en el auto admisorio de la demanda.

De tal suerte, considera este operador judicial que no están llamada a prosperar las excepciones previas contempladas en los numerales 5º y 9º formuladas por el extremo pasivo, en consecuencia, se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada las excepciones previstas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

*j1ccs/2*

*Firmado Por:*

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 41d4a09362fa2ec478d363ea2ec1b8e8bf6e7ab96919bdbb5e3685580eead616*

*Documento generado en 09/12/2020 06:22:47 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**